

**Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Oficina de Reparto
E.S.D**

Con Copia:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
cidhoea@oas.org

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho al buen nombre y la honra, la dignidad de las comunidades negras y afrodescendientes de Colombia, la dignidad de las mujeres en general y los demás derechos fundamentales violados que su señoría considere.

Accionante: LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE.

Accionado: IVAN DUQUE MARQUEZ (Presidente de la República de Colombia), ANDRES BANQUERO ANDRADE, Presidente de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Poblaciones Afrocolombianas, GHEIDY GALLO SANTOS Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, ANGÉLICA MAYOLO OBREGÓN Ministra de Cultura, el cantante Colombiano José Álvaro Osorio Balvín, conocido como J Balvin y las demás personas de naturaleza pública o privada que usted considere como violatorios de Derechos Fundamentales dentro de esta Acción.

LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE, ciudadano Colombiano, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en defensa de las comunidades negras y afrodescendientes para que se les ampare el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho al buen nombre y la honra, la dignidad de las comunidades negras y afrodescendientes de Colombia, la dignidad de las mujeres en general. Por lo cual comedidamente manifiesto a usted en esta sede constitucional que por medio del presente instrumento Constitucional interpongo ante su despacho Acción de Tutela, en contra del Presidente de la República **IVAN DUQUE MARQUEZ, LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIONES AFROCOLOMBIANAS, LA CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA**

EQUIDAD DE LA MUJER, EL MINISTERIO DE CULTURA, EL CANTANTE COLOMBIANO JOSÉ ÁLVARO OSORIO BALVÍN, CONOCIDO COMO J BALVIN. con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. Que el cantante Colombiano José Álvaro Osorio Balvín, conocido como J Balvin, grabó un video llamado "PERRA", en el cual utiliza imágenes de mujeres y personas pertenecientes a comunidades negras y afrodescendientes, grupos poblacionales que son de especial protección constitucional, amarradas con cadenas del cuello, arrastrándose por el piso como animales o esclavas.

SEGUNDO. Que la canción del video "PERRA", utiliza términos o palabras directa y abiertamente humillantes, sexistas, racistas, machistas, misóginas y en contra de la dignidad de la persona humana de la mujer, lo cual vulnera grandemente los derechos de las mujeres comparándolas con una perra, un animal que de acuerdo al contenido de la canción se debe dominar y maltratar, con expresiones tales como: *<Soy perra callejera con la popola de raza, Te come' este Purina, vamos pa' la perrera>... "Yo soy una perra en calor.. 'Toy buscando un perro pa' quedarno' pega'o --- Ey, eres una perra en calor (ajá) -- Y estás buscando un perro pa' quedarte pega'... Yo soy una perra en calor 'Toy buscando un perro pa' quedarno' pega'o".* Como puede advertir su señoría es el contenido del video y la canción es una vergüenza y un atentado contra la dignidad de las comunidades negras, afrodescendientes y en contra de la honra y la dignidad de la mujer.

TERCERO. Que el Presidente de la Republica de Colombia desconoció lo establecido en el Artículo 188 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y (...) se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, al permitir, y no tomar medidas o decisiones para evitar que el video y canción "PERRA" del Cantante J Balvín sea reproducida en redes sociales, canales de televisión, emisoras y diferentes medios de comunicación, lo cual violenta grandemente la honra, el buen nombre, el honor y la dignidad de las comunidades negras, afrodescendientes y la dignidad y los derechos de las mujeres comparándolas con una perra, un animal que de acuerdo al contenido de la canción se debe dominar y maltratar, es decir que la omisión del Presidente de la Republica ha permitido la violación de los Derechos Humanos y Fundamentales.

CUARTO. Que el Ministerio de Cultura desconoció sus funciones de tomar acciones de protección, reconocimiento y salvaguarda del patrimonio cultural Colombiano como es la música, a fin de preservar e impulsar nuestra identidad nacional, como es el de revisar el

contenido de los videos musicales y del contenido de las canciones, como el video y la canción "PERRA" del Cantante J Balvín sea reproducida en redes sociales, canales de televisión, emisoras y diferentes medios de comunicación, lo cual violenta grandemente la honra, el buen nombre, el honor y la dignidad de las comunidades negras, afrodescendientes y la dignidad y los derechos de las mujeres comparándolas con una perra, un animal que de acuerdo al contenido de la canción se debe dominar y maltratar, es decir que la omisión del Presidente de la Republica ha permitido la violación de los Derechos Humanos y Fundamentales.

QUINTO. Que el Presidente de la Republica señor IVAN DUQUE MARQUEZ, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, desconoció el principio de Derecho Internacional de "**PACTA SUNT SERVANDA**" locución latina, que significa «lo pactado obliga», que expresa que toda convención celebrada por un Estado debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado, y en este caso el Estado Colombiano, en cabeza del Presidente Iván Duque Márquez, está desconociendo lo establecido en la CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, la cual se celebró en Durban, Sudafrica en el año 2001, en la cual los Estados, entre ellos Colombia se comprometió a luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el plano nacional, regional e internacional.

SEXTO. Que el Presidente de la Republica de Colombia Iván Duque Márquez, al guardar silencio y no tomar ninguna medida a favor y en defensa de las comunidades negras, afrodescendientes y de la mujer, permitiendo que los derechos fundamentales de estos sea violados, está desconociendo los compromisos adquiridos en la Declaración y Programa de Acción de Durban (DPAD), en defesa de los principios de igualdad y no discriminación como derechos humanos fundamentales al hacer que las víctimas de discriminación pasen a ser titulares de derechos y que los Estados tengan obligaciones.

SEPTIMO. Que el Presidente de la Republica de Colombia Iván Duque Márquez, al guardar silencio y no tomar ninguna medida a favor y en defensa de las comunidades negras, afrodescendientes y de la mujer, permitiendo que los derechos fundamentales de estos sea violados, está desconociendo los compromisos adquiridos en la Declaración y Programa de Acción de Durban (DPAD), al eludir, zafarse, eludir la responsabilidad y la obligación principal de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, la Declaración y Programa de Acción de Durban promueven la participación activa de las organizaciones no gubernamentales e internacionales, de los partidos políticos, las instituciones nacionales de derechos humanos, el sector privado, los medios de información y la sociedad civil en general.

OCTAVO. Que el Presidente de la Republica de Colombia Iván Duque Márquez, al guardar silencio y no tomar ninguna medida a favor y en defensa de las comunidades negras, afrodescendientes y de la mujer, permitiendo que los derechos fundamentales de estos sea violados, está desconociendo la Declaración y Programa de Acción de Durban la cual instan a la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y su aplicación efectiva por los Estados Partes de la Convención.

NOVENO. Que el Presidente de la Republica de Colombia Iván Duque Márquez, al guardar silencio y no tomar ninguna medida a favor y en defensa de las comunidades negras, afrodescendientes y de la mujer, permitiendo que los derechos fundamentales de estos sea violados, está desconociendo la Declaración y Programa de Acción de Durban, al no elaborar planes de acción y tomar medidas en contra de la canción y el video "PERRA" de J Balvín, para erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que con el video y dicha canción afecta grandemente la dignidad, honrra y demás derechos humanos violentados en contra de las comunidades negras, afrodescendientes y de la mujer. Asimismo, al Presidente de acuerdo al Acuerdo de Durban, le correspondía hacer un llamado para procurar el fortalecimiento de las instituciones nacionales y hacen recomendaciones concretas en materia de legislación nacional y la administración de la justicia.

DECIMO. Que el Presidente de la Republica de Colombia Iván Duque Márquez, al guardar silencio y no tomar ninguna medida a favor y en defensa de las comunidades negras, afrodescendientes y de la mujer, permitiendo que los derechos fundamentales de estos sea violados, está desconociendo la Declaración y Programa de Acción de Durban, que exhorta a los gobiernos para que proporcionen remedios, recursos, reparaciones y medidas de resarcimiento efectivas y aseguren el acceso de las víctimas a la asistencia legal para que puedan beneficiarse de tales medidas. También recomiendan la creación de órganos nacionales competentes para investigar eficazmente las denuncias de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

UNDECIMO. Que la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Poblaciones Afrocolombianas, al guardar silencio y no tomar ninguna medida de corrección y/o sanción con respecto al video y la canción "PERRA" del Cantante J Balvín, que cada vez que este es reproducido en redes sociales, canales de televisión, emisoras y diferentes medios de comunicación, violenta grandemente el derecho a la igualdad, a la honra, el buen nombre, el honor y la dignidad de las comunidades negras, afrodescendientes, con esta omisión, la Comisión desconoció sus funciones legales contempladas en la Ley 1833 del 4 de mayo de 2017, de propender por el respeto y garantía de la diversidad étnica y cultural de la nación; el de vigilar el

cumplimiento de los compromisos locales, regionales, nacionales e internacionales suscritos por Colombia para la defensa y protección de los Derechos e intereses de las comunidades negras o población Afrocolombianas como lo es por ejemplo la Declaración y Programa de Acción de Durban la cual instan a la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y su aplicación efectiva por los Estados Partes de la Convención.

DECIMO SEGUNDO. Que su señoría tenga en cuenta lo establecido en la Sentencia T-572 DE 2017, que manifiesta que el principio de no discriminación racial desarrollado por la jurisprudencia, vincula tanto a las autoridades como a los particulares. Dadas las particularidades del caso sometido a examen, se considerará únicamente el fundamento constitucional que prohíbe a los particulares desconocer el principio de no discriminación racial y las formas en que ello puede ocurrir. Para el caso de las autoridades el examen se centrará en su deber de protección cuando tiene lugar un quebrantamiento del mencionado principio.

DECIMO TERCERO. Que los accionados desconocieron por acción u omisión el mandato del artículo 13 de la Constitución que contiene una prohibición de discriminación. Tras advertir que las personas nacen libres e iguales ante la ley, el mandato citado señala que "(...) gozarán de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de (...) raza (...)". De igual forma violan los contenidos de varios instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 7 que proclama no sólo la igualdad ante la ley, sino la protección de todos los individuos contra toda discriminación. Igualmente, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe la igualdad ante la ley y el derecho a la protección de ésta sin discriminación, señalando además que la ley prohibirá toda discriminación, debiendo dispensar protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por razones de la raza y el color entre otras.

DECIMO CUARTO. Que de acuerdo a la Sentencia T-691 de 2012, la Corte Constitucional manifestó que: *Los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. Es decir, la persona que comete el acto puede tener intención o no de discriminar, incluso puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido. Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo.* No obstante, le ruego a su

señoría en esta sede constitucional frenar la violación de Derechos Humanos trasgredidos, hayan sido de forma dolosa o sin la intención dañosa.

DECIMO QUINTO. Que el video y canción "PERRA" de J BALVÍN, es abiertamente un acto discriminatorio en contra de las comunidades negras, afrodescendientes y en contra de la mujer, a la luz de la Sentencia T-691 de 2012, en la cual la Honorable Corte definió **ACTO DISCRIMINATORIO** de la siguiente forma: *"Un acto discriminatorio conlleva una 'puesta en escena' cuando los hechos se desarrollan en un escenario frente a un público. Es decir, cuando la persona que comete el acto discriminatorio en contra de otra u otras personas, lo hace en un lugar concreto, en el cual se encuentra otra u otras personas que son espectadores de lo ocurrido. Un escenario de discriminación supone una interacción con otras personas, aquellas que hacen las veces de público. Supone una situación en la cual la persona que está siendo discriminada está expuesta a las miradas de los demás. Se siente observada, juzgada, analizada"*. **Por lo cual le ruego su señoría tener en cuenta este concepto para el amparo de los Derechos Humanos violentados.**

DECIMO SEXTO. Que acudo a usted su señoría, como descendiente de comunidades negras, toda vez que la abuela materna de mi papá era una negra que de acuerdo a la información familiar estaba marcada, es decir en su piel tenía la marca de propiedad de su propietario y por lo cual sufrió todas las humillaciones, atropellos y violaciones que ningún ser humano por su condición de raza puede soportar, por lo cual me acojo a lo establecido por la Sentencia C- 169 de 2001, a cual al pie de la letra dice: *"Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su estatus en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes"*

DECIMO SEXTO. Que su señoría le recuerde a los accionados que las comunidades negras y afrodescendientes tienen una reforzada protección constitucional, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, así: *"Por su parte, distintos artículos constitucionales enfatizan en el amparo reforzado del que deben gozar no sólo las personas afrodescendientes como individuos, sino las comunidades a las que pertenecen. Es decir, que de acuerdo con la Constitución, hay una protección especial tanto individual, como colectiva, en relación con los afrodescendientes"*.

DECIMO SEPTIMO. Que el Presidente de la Republica de Colombia Iván Duque Márquez, al guardar silencio y no tomar ninguna medida a favor y en defensa de las comunidades negras, afrodescendientes y de la mujer, desconoce lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política dispone que entre los fines esenciales del Estado se incluyen los de "servir a la comunidad", "garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Acto seguido dispone el mismo mandato constitucional que las autoridades estatales han sido instituidas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Más adelante, el artículo 5º Superior ordena que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

DECIMO OCTAVO. Que los accionados desconoces que la Corte Constitucional manifestó en Auto A005 del 2009 que: *Por su parte, distintos artículos constitucionales enfatizan en el amparo reforzado del que deben gozar no sólo las personas afrodescendientes como individuos, sino las comunidades a las que pertenecen. Es decir, que de acuerdo con la Constitución, hay una protección especial tanto individual, como colectiva, en relación con los afrodescendientes.*

DECIMO NOVENO. Que el Presidente de la Republica permite por omisión la violación de los Derechos Fundamentales de las comunidades negras y afrodescendientes en virtud de los artículos 13 y 70 de la Constitución se reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la que deben gozar las comunidades afrodescendientes y sus miembros. Puntualmente, el artículo 13 establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 70, por su parte, reconoce que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”, y obliga al Estado colombiano a “reconocer la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”.

BIGÉSIMO. Que de acuerdo a la línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha insistido en que dada la situación de histórica marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior. (sentencias T-1095 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández, C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz y T-422 de 1996. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

BIGÉSIMO PRIMERO. Que acudo ante su señoría y le ruego la procedencia de la Acción de Tutela en beneficio de la defensa de los Derechos Humanos violados a las comunidades negras y afrodescendientes de las cuales me considero miembro directo descendiente y por sangre, con base en artículo 86 establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces,*

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” Y en virtud del el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

BIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Corte Constitucional se manifestó en la Sentencia T-680 de 2016 en cuanto a la Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional, sosteniendo que “El artículo 86 superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

BIGÉSIMO TERCERO. Que el video y la canción “PERRA” del cantante J BALVÍN, afecta los derechos humanos de cuya protección solicito y trasciende los límites internacionales de protección, toda vez que la prohibición de la discriminación es un aspecto fundamental de los derechos humanos, presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos (Sistema de Naciones Unidas) como en los ámbitos regionales (africano, americano y europeo). Las convenciones generales del sistema de Naciones Unidas que contienen cláusulas de no discriminación respecto de los derechos consagrados en sus textos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2o.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2). Estos instrumentos reconocen los derechos de todas las personas “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

BIGÉSIMO CUARTO. Que es posible su señoría, que exista un mecanismo técnico o acción para este caso, pero como día a día y minuto a minuto, el video y la canción “PERRA” es reproducida por

millones de personas, así mismo la violación de los Derechos Fundamentales de las comunidades negras y afrodescendientes y de las mujeres está siendo desconocidos y violentados el mismo número de veces, por lo cual, es usted su señoría en esta sede constitucional quien puede ponerle contención, limite y frenar esta afrenta contra una comunidad de reforzada protección constitucional que no sólo se queda dentro de la esfera nacional sino que trasciende al campo internacional. Por lo cual su señoría, invoco ante usted lo manifestado por la Corte en Sentencia T-454 de 2018 que a letra reza: *Respecto de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, podría considerarse que para la protección de los derechos invocados en los casos sometidos a examen, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la acción de tutela, como lo es la acción penal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado en reiteradas oportunidades[Cfr. sentencias T-110 de 2015, T-277 de 2015, T-357 de 2015, T-466 de 2016, T-693 de 2016, T- 593 de 2017] que las acciones penales derivadas de información no veraz y parcializada, no atienden a los mismos fines de la protección constitucional, en tanto podría suceder que la actuación debatida lesione derechos a la honra y al buen nombre, sin que se aprecie el animus injuriandi requerido para que la conducta sea típica. Aunado a ello, se ha dejado claro que la acción penal y la constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y se basan en diferentes supuestos de responsabilidad.* Ver también las sentencias T-244 de 2018, donde se hizo expresa alusión a la sentencia T-263 de 1998, donde se especificó: “el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonoroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión”. En igual sentido se hizo alusión a T-110 de 2015, para precisar que la simple existencia de un delito no constituye argumento suficiente para estimar la improcedencia de la acción de tutela.

BIGÉCIMO QUINTO. Que señor Presidente de la Republica Iván Duque Márquez, al guardar silencio en cuanto al video y a la canción en comento y tomar medidas correctivas y/o sancionatorias en defensa de los derechos fundamentales de las comunidades negras y afrodescendientes, desconoció lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en los artículo 2 de la Constitución de Colombia de 1991, en el segundo párrafo, declara: *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* El artículo 5 que dispone: *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la*

persona humana y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. El artículo 7 que dispone: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

BIGÉSIMO SEXTO. Que mi familia y yo, como descendientes de negros y toda las comunidades Negras y Afrocolombianas nos sentimos indignados, ofendidos en el alma, deshonrados, rechazados, discriminados, tratados como animal, fuimos objeto de burla en público ante la nación y ante la comunidad internacional por parte del cantante J BÁLBIN, y es una violación continuada, un delito continuado, debido a que, cada vez que se reproduce el video o se escucha la canción "PERRA" de J BALVÍN, nuestros derechos humanos y fundamentales como comunidad negra, afrocolombiana están siendo violados, trasgredidos, desconocidos hasta que el video no se prohíba o se le exija a las plataformas y diferentes medios de comunicación la reproducción o publicación de semejante desfachatez, y es usted su señoría en esta sede constitucional quien puede frenar semejante exabrupto, semejante infamia en contra de las personas que descendemos de negros y esclavos y lo cual no es admisible ni debe ser permitido en pleno siglo XXI en un Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho.

BIGÉSIMO SEXTO. Que el cantante J BALVÍN, no puede argumentar o invocar la licencia artística y/o la libertad de expresión desde el desconocimiento de los Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, desde la agresión, desde la deshonra, desde la violencia, desde lo presuntamente ilícito, no resulta justo ni conforme a Derecho, en ningún Estado Social y Democrático de Derecho, resultaría atroz, que se invocara justicia por parte del artista o libertad de expresión, a golpe de violencia. Por lo cual ruego su señoría poner límites a este tipo de violación de los Derechos Humanos por parte de los artistas, cantantes y similares, y marcar un camino constitucional que sirva de ejemplo de aquí en adelante, que esta sentencia sea un delimitador de la libertad de expresión e información respaldada en el párrafo 4, del artículo 20 de la Constitución, donde se exponen las fronteras y los límites de la libertad de expresión y de información. Se refiere expresamente derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

BIGÉSIMO SEPTIMO. Que el señor cantante Colombiano José Álvaro Osorio Balvín, conocido como J Balvin, no puede invocar la calidad de particular para justificar que sobre el no es procedente la Acción de Tutela, toda vez que el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra particulares, cuando: (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, como en este caso los Derechos Humanos y Fundamentales de las comunidades negras y afrodescendientes, y (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del

particular contra el cual se interpone el amparo, mi argumento también encuentra asidero en lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-454/18 que dijo que: La jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión.

BIGÉSIMO OCTAVO. Que al presentar en el video en comentario a unas mujeres arrastrándose por el piso, encadenadas y caracterizadas como perras, comparándolas con animales, diciéndoles en la canción "Perra", es un abierto y descarado acto de discriminación por sexo, es decir en contra de la dignidad y honra de todas las mujeres. Es un acto de xenofobia contemplado y proscrito por la Ley Penal y Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Colombia es signatario.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la divulgación del mencionado video y canción, se están violando mis derechos humanos y fundamentales como persona descendiente de comunidades negras y afrodescendientes y de estas comunidades, así:

- El derecho al buen nombre y honra establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política, que dispone: "*Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección*".
- El Derecho a la Igualdad establecido en el artículo 13 Superior, que al pie de la letra manifiesta: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
- *El Derecho Fundamental a la dignidad humana, considerado como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado de acuerdo a lo manifestado por la Corte en Sentencia SU-062 de 1999.*
- También los derechos a la dignidad de las comunidades negras y afrodescendientes de Colombia, la dignidad y la igualdad de las mujeres en general.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Disposiciones Nacionales

Los derechos a la libertad Art. 13 superior, al buen nombre y a mi honra, son derechos fundamentales violados por el demandado y protegidos mediante la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la constitución Nacional que establece

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"En ningún caso podrán transcurrir mas de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución".

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión"

Disposiciones Internacionales

La prohibición de la discriminación es un aspecto fundamental de los derechos humanos, presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos (Sistema de Naciones Unidas) como en los ámbitos regionales (africano, americano y europeo).

- El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención" o la "Convención Americana") dispone que los Estados partes de la misma "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,...". Asimismo, el artículo 3 de la Convención Americana garantiza que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". El artículo 24 de la Convención establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone: Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
- Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas dispone en su artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión.

Las convenciones generales del sistema de Naciones Unidas que contienen cláusulas de no discriminación respecto de los derechos consagrados en sus textos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2o.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2).

Estos instrumentos reconocen los derechos de todas las personas "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En el marco del Sistema Universal se han adoptado algunas convenciones con el fin de proteger a grupos específicos contra la discriminación:

Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948).

Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966).

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid (1973).

Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

En el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos contienen cláusulas de no discriminación

La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2o.), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3o. del Protocolo de San Salvador).

En este sistema también se han adoptado algunos tratados dirigidos a proteger a determinadas personas de la discriminación: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de 1990).

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 42 ° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción se instaura contra organizaciones o particular de carácter privado y frente al cual me encuentro en situación de indefensión.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Es de resaltar señor juez que nuestras Cortes: Constitucional y Suprema, se han ocupado del tema de la violación al buen nombre y honra en redes sociales en las siguientes tutelas: T145 de 2016, T115 de 2015, T713 de 2010, T260 de 2012, T550 de 2012, T063A de 2017)

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES JOSÉ ÁLVARO OSORIO BALVÍN, CONOCIDO COMO J BALVIN

La Tutela es procedente en contra del señor José Álvaro Osorio Balvín, conocido como J Balvin, toda vez que el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra particulares, cuando: (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, como en este caso los Derechos Humanos y Fundamentales de las comunidades negras y afrodescendientes, y (iii)

el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo, mi argumento también encuentra asidero en lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-454/18 que dijo que: La jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión.

PRUEBAS

A continuación le presento el link del video oficial en comento, subido en la plataforma de internet YouTube:

<https://youtu.be/UrhrE7VojWI>

PETICIÓN ESPECIAL

Que se amparen los derechos solicitados, a favor de las comunidades negras, afrodescendientes, afrocolombianas y en contra de la mujer.

Que además de las medidas restaurativas que su señoría considere, le solicito respetuosamente que se le exija al señor IVAN DUQUE MARQUEZ (Presidente de la República de Colombia), al representante de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Poblaciones Afrocolombianas, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministro de Cultura, que tomen las medidas necesarias dentro de sus competencias constitucionales, legales, funcionales y objetivas a fin de parar la grave violación de los Derechos Fundamentales solicitados en amparo, la reparación y tomar las sanciones correspondientes.

Que al señor cantante Colombiano José Álvaro Osorio Balvín, conocido como J Balvín, se le exija una retracción pública y pida perdón a las comunidades negras, afrodescendientes y afrocolombianas y a las mujeres por la humillación, la discriminación racista y de género, y por la violación de los demás derechos humanos que su señoría considere.

NOTIFICACIONES

Los demandados podrán recibir notificaciones así:

IVAN DUQUE MARQUEZ (Presidente de Colombia), en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co la República de

ANDRES BANQUERO ANDRADE, Presidente de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Poblaciones Afrocolombianas en el correo electrónico: comisión.legalafro@camara.gov.co

La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer GHEIDY GALLO SANTOS en el correo electrónico: equidadmujer@presidencia.gov.co

La Ministra de Cultura ANGÉLICA MAYOLO OBREGÓN en el correo electrónico: servicioalciudadano@mincultura.gov.co

El señor José Álvaro Osorio Balvín, conocido como J Balvin, desconozco su correo electrónico y su dirección de notificación, no obstante en la página de su Manager Roberto Ramasso aparece el siguiente correo electrónico: contrataciones@robertoramasso.com.ar y el whatsapp 011 2543-250

El suscrito recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico leo_petrozzi@hotmail.com y cualquier información adicional al teléfono móvil 3155257619.

Sin ser otro motivo de momento

Respetuosamente,

LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE

C.C. No. 7.384.445 de San Pelayo Córdoba